

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 16

22 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los veintidós (22) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	8539-2022	JOSE ARMANDO ZAMORA REYES	CC. N°	19303017	916-02
2	1360 de 2022	DIDIER MAHECHA DELGADO	NIT N°	1016027506	881-02
3	25982-2022	FABIOLA GOMEZ CUESTA	NIT N°	23423452	845-02
4	27560-2022	APODERADO-JUAN CARLOS TOVAR RIVERA	CC. N°	79641732	1246-02
5	51588-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	843-02
6	69426-2022	KELLY JOHANNA RODRIGUEZ CASTRO	CC. N°	1030611161	830-02
7	69029-2022	APODERADA-NIDIA ANDREA CARDONA CACERES	CC. N°	52235939	935-02
8	52160	IGNACIO CARDENAS AMADOR	CC. N°	13701113	1009-02
9	10608	JHON JAIRO GARCIA MARIN	CC. N°	10281448	990-02
10	51235-2022	OSCAR LEONARDO CRUZ ESCOBAR	CC. N°	1014204415	1252-02
11	30285-2022	DIEGO ALEXANDER PICO PEREZ	CC. N°	79807623	904-02
12	1268 DE 2022	JOSE GILBERTO CHAVES CORREDOR	CC. N°	75105632	1282 - 02
13	1268 DE 2022	JOHN WALTER ALDANA MARROQUIN	CC. N°	79949898	1282-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 22 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **02 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. -830-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

69426LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los en los artículos 2, 3 y numeral 4 del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2022, en la carrera 36 con calle 6 de esta ciudad, cuando a KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.611.161, conductora de la motocicleta de placa BWE69G, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000035377273, por la infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo...".
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el impugnante compareció el 21 de diciembre de 2022 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 1100100000035377273. El 9 de mayo de 2023, una vez agotadas las etapas del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor a la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.611.161, conductora de la motocicleta de placa BWE69G, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000035377273 por incurrir en la infracción D-04, imponiéndole una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES -24,65 UVT-, equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000) M/CTE.
3. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, por intermedio de su apoderado impugnó la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Interpongo recurso de apelación para que el superior modifique la decisión tomada en el entendido de que no se realizó exhaustivamente la valoración probatoria realizada por mi representada en este caso su versión libre, como tampoco el testimonio por más contradictorio del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo puesto que, iniciando los argumentos, el agente de tránsito informó que se encontraba realizando puesto de control y posteriormente que vio la versión libre de mi representada se contradijo al decir que venía bajando por la calle 6, es menester hacer la valoración equitativa tanto de la declaración o versión libre de mi representada con el testimonio del agente de tránsito que claramente para objeto del proceso que nos ocupa su contradicción es plenamente evidente y de no habersele corrido traslado de la versión libre seguiría narrando los hechos de manera incongruente a la realidad que se dio ese día cuando mi representada pasó su semáforo en verde y vino fue a ser detenida con posterioridad varias cuadras adelante por el agente de tránsito, quien lo ratifica en su testimonio frente al conjunto donde la señora reside y no en el momento justo de la infracción.

Existe contrariedad respecto de la parte motiva del fallo puesto que sólo existe un momento procesal para hacer solicitud de pruebas y contrario a lo que se motiva no es posible solicitar pruebas posteriores al testimonio rendido por el agente de tránsito y salta a la vista que en la motivación existe una valoración probatoria poco basada en la equidad pues la versión libre queda en desventaja por el testimonio juramentado del agente de tránsito pues se le da una presunción de legalidad que violenta el debido proceso y derecho a la igualdad dentro del proceso contravencional que nos ocupa.

Así las cosas, solicito que el superior revoque el acto administrativo proferido por esta autoridad."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado de la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO**, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Contraventora por infringir el literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, disposición que a su tenor indica:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)



RESOLUCIÓN No. - 830 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)."

3.1. De la Conducta Contravencional Investigada.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de la sanción. El Literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, señala:

"D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)."

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo de la Infracción:** El conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones,
- **Conducta:** No detenerse ante una luz roja o amarilla o una señal de PARE.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.1.1. Del sujeto Activo de la Infracción

Dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito FREDY ALEXANDER VENEGAS ARGUELLO, quien en audiencia de fecha 28 de febrero de 2023, frente al procedimiento que realizó al vehículo de placas BWE69G, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalando lo siguiente:

"Me encontraba realizando puesto de control y prevención en la carrera 36 con calle 6, cuando observo una motocicleta la cual cruza el semáforo en rojo por ende le hago el llamado de detención del vehículo, le manifiesto a la conductora que se acaba de pasar el semáforo el cual está en rojo, procedo hacer el llamado de la grúa para la inmovilización de este vehículo por lo cual la central de radio me manifestó que no habían vehículos disponibles para el traslado de la motocicleta por manifestaciones se hace saber a la conductora que se le a efectuar la orden de comparecencia y que nos e va inmovilizar le vehículo ya que no hay medios para la inmovilización de la misma, se le realiza la orden de comparecencia se le da el Boucher para la firma y se retira del lugar".

En tanto que en su versión libre del día 21 de diciembre de 2022 el impugnante manifestó lo siguiente:

"Yo venía de sana Andresito de la 38 venía por la cra 36 y cuando llegue a mi portería entrando a mi conjunto el policía me dice que me pase una luz en rojo le dije que no me había pasado ningún semáforo en rojo incluso yo le decía a el que tal vez se había confundido porque él no me paro después del semáforo sino varias cuadras después."

Configurándose el **primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el apelante ejerció la actividad de conducción.

3.1.2. De la conducta:

En cuanto a "*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo*", se tiene que en la declaración del Agente de Tránsito FREDY ALEXANDER VENEGAS ARGUELLO, es clara al precisar que el vehículo de placas BWE69G omitió detenerse frente a la señal en rojo del semáforo habiendo vehículo esperando iniciar marcha y los cuales le pitaron a la conductora de la motocicleta.

Es necesario tener en consideración que la conducción de vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual todo conductor debe **detenerse** ante una luz roja o amarilla de un semáforo o una señal de pare, esto como quiera que conductas que omitan tal obligación ponen en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas que ejercen su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.



RESOLUCIÓN No. -830-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

Es por ello, que el artículo 118 de la Ley 769 de 2002, establece que todo conductor de un vehículo deberá detener la marcha de su vehículo ante una luz roja o amarilla o una señal de pare.

Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el inciso 4, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consiste en:

“No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”.

Para el caso en concreto, esta instancia procederá a analizar cada uno de estos requisitos a fin de identificar si la conducta desplegada por la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO** se enmarca en la infracción que se le endilga así:

De acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente, este Censor, una vez analizadas las piezas del mismo a la luz de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pudo constatar que efectivamente la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, el 20 de noviembre de 2022, en su motocicleta de placas BWE69G, transitó por la carrera 36 con calle 6 de esta ciudad, tal y como lo declara el agente de tránsito, omitiendo la señal en rojo del semáforo.

Es importante indicarle al recurrente que el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

“(…)

Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²”

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de “carga dinámica de la prueba” que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

Ahora bien, frente a la declaración juramentada del Pt. **FREDDY ALEXANDER VENEGAS ARGUELLO**, como lo advierte la primera instancia, legalmente admite prueba en contrario pero que por las circunstancias mismas de los hechos resulta casi imposible allegar, sin embargo, también es claro que la referida contradicción que aparentemente se presenta entre el inicio de la declaración y el posterior relato que hace después de haber sido cuestionado por la autoridad de tránsito en relación con la declaración de la infractora, lo que deja ver es una sucesión de hechos en los cuales claramente viene a su memoria la circunstancias que se presentaron en ese momento y que llevan a una situación real alejada de supuestos y poco creíbles, porque ninguna persona sensata teniendo un agente de tránsito al lado, va a acelerar y cruzar la luz del semáforo en rojo, como pareciera que se desprende de la versión de la sancionada, así como tampoco, que por puro capricho, estando al lado, solamente a las tres cuerdas o más, se le haya dado al patrullero por detener a la motocicleta para imponer un comparendo por una infracción que sólo podía cometer mucho espacio atrás, en tanto que sí es coherente, como lo advierte el servidor público, que la señora,

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. - 830-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

imprudentemente se pasa en rojo y es objeto de llamado de atención por parte de los conductores que esperaban el cambio de luz para reiniciar su marcha, haciendo sonar sus bocinas, por lo que el policial, teniendo la luz en verde, sentido occidente oriente, procede a la persecución haciendo el giro por la carrera 36 hasta dar alcance a la infractora.

Esta claridad que se extrae del relato del agente notificador, nos permite concluir que no existe la referida contradicción y por el contrario precisa la manera como se presentaron los hechos, razón por la cual, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, ni es contradictoria la posición del fallador de primera instancia al advertir que la prueba testimonial admite prueba en contrario, ni el testimonio del agente notificador es confuso o carente de veracidad, razón por la cual los argumentos expresados por la defensa en este sentido, no son de recibo para esta Despacho.

Se puede concluir, que el uniformado de manera clara sin asomo de dudas indicó la razón por la cual elaboró la orden formal de comparecencia por la infracción D-04, pues indicó que el señor conductor en su motocicleta colocó en peligro su vida y la de los demás transeúntes que se encontraban en la vía con alto flujo peatonal; además de ser reiterativo que en el lugar de los hechos es de una intercepción semaforica que tiene cuatro vías como tal y línea amarilla continua. Así que no evidencia este Despacho incongruencias en su declaración juramentada, como lo quiere hacer ver el recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito³. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁴; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa. En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Coligiéndose del texto anterior que el Agente de Tránsito es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado. Y está cumpliendo un fin del estado como lo es el estar conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; con lo cual se demuestra de que los Agentes de Policía, quienes prestan pare el caso funciones reguladoras de tránsito **no tienen interés alguno en las resultas del proceso**, más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos que conduzcan a la exoneración de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando dentro del plenario reposa la declaración rendida por el agente de tránsito **FREDDY ALEXANDER VENEGAS ARGUELLO**, quien de manera clara y razonable narró paso a paso las circunstancias modales, espaciales y temporales en que sucedieron los hechos que hoy son materia de investigación, pues el mismo observó la conducta que el conductor del vehículo de placas BWE69G, desplegó el día de los hechos.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás causales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo

³ Artículo 2. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

⁴ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).



RESOLUCIÓN No. - 830 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Así las cosas, la declaración del Agente de Tránsito FREDDY ALEXANDER VENEGAS ARGUELLO, es lo suficientemente determinante para constituir como hecho probado que el conductor al momento de transitar con su vehículo en la Carrera 36 con calle 6 no se detuvo ante la luz roja del semáforo, y con ello puso en peligro no sólo su propia vida sino también la de las personas que tomaron parte en el tránsito en el momento de los hechos, pues el testimonio rendido por el funcionario, goza de toda presunción legal, como quiera que su actuación se ajusta a los presupuestos normativos y constituciones y no tiene ningún interés en las resultas del proceso, configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos establecidos en la norma de tránsito.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **actuando de manera irresponsable al poner en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04.

Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestiones en la vía.

Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando con los argumentos y ante la carencia de material probatorio que respaldara los mismos, no consiguió desestimar la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 9 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte de la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, conductora de la motocicleta de placa BWE69G, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 9 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró contraventora a la señora KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.611.161, conductor de la motocicleta de placa BWE69G, a quien se le impuso multa de treinta (30) SMDLV, los cuales corresponden a VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO UVT (24,65 UVT) equivalentes a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$937.000), por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

⁵ “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”



RESOLUCIÓN No. -830-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 69426 DE 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KELLY JOHANNA RODRÍGUEZ CASTRO**, del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

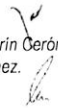
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2024

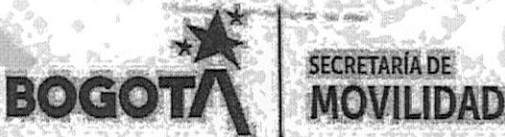


ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Marín Cerón
Revisó: Laura Isabel Millán Páez.



URGENTE



DIAT
202442002954561

Bogotá D.C., marzo 15 de 2024

Señor(a)
RODRIGUEZ
Kelly Johanna Rodriguez Castro
Cra 36 N° 4-71

Email: -
Bogota - D.C.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN **<<4-72>>**
Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 18/03/2024	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Andrés Méndez Motorizado	Nombre del distribuidor
c.c. 80.015.221	c.c.
Centro de distribución: 1102	Centro de distribución
Observaciones: Talla 70cc - Apto? - Conjunto Verone	Observaciones

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN N° 830 – 02 DEL 01 DE MARZO DE 2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE 69426 DE 2022.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35 segundo piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes.

En virtud a las disposiciones legales, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico: notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

México Concepción de Corral

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 18/03/2024 07:39:31

Orden de servicio: 18974149 RA469243135CO

Remite	Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de	Causal Devoluciones:
	Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT.C.C.T. 899999061	
Referencia: 202442002954561	Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111811000	<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111587	<input type="checkbox"/> NE No existe
Nombre/Razón Social: RODRIGUEZ - KELLY JOHANNA RODRIGUEZ	Dirección: CRA 36 N° 4-71	<input type="checkbox"/> NS No reside
Tel: URGENTES	Código Postal: 111611819	<input type="checkbox"/> NR No reclamado
Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	<input type="checkbox"/> DE Desconocido
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener:	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
Peso Facturado(grams): 200		<input type="checkbox"/> N1 No contactado
Valor Declarado: \$0		<input type="checkbox"/> FA Fallado
Valor Flete: \$6.750		<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
Costo de manejo: \$0		<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Valor Total: \$0 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe:
		c.c. Tel: Hora: 1100
		Fecha de entrega: 18-03-24
		Distribuidor:
		c.c.
		Gestión de entrega:
		Ter

11115871111588RA469243135CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 0 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0 800 0 210 / Tel contacto: (57) 47221003

El usuario debe expresar conformidad que fue consultado el contenido publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Andrés Méndez Motorizado C.C. 80.015.221

www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



Bogotá D.C., marzo 11 de 2024

Señor(a)

Kelly Johanna Rodríguez Castro
Email: johanaulagranco@hotmail.com

APODERADO

NOMBRE: JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS

N° C.C.: 1.032.364.083

N° T.P.: 293766 C.S.J

Correo: abogadojesusdavidpena@gmail.com

Bogotá - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 830 – 02 DEL 01 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 69426 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución N° 830 - 02 del 01 de MARZO de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 69426 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,



Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 11-03-2024 04:44 PM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE EL RECURSO.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT
202442002863041

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Cc Jesus David Antonio Peña Palacios-- - CP: Abogadotesusdavidpena@gmail.com-(Bogota-D.C.)

Elaboró: Erika Johana Rojas Sanchez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	482023
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	johanaulagranc@hotmai.com - johanaulagranc@hotmai.com ✓
Asunto:	RADICADO SDM No-202442002863041 ✓
Fecha envío:	2024-03-12 15:21
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario ✗

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/12 Hora: 16:39:12	Tiempo de firmado: Mar 12 21:39:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/03/12 Hora: 16:39:14	Mar 12 16:39:14 e1-1205-282e1 postfix/smtp[30451]: 315D612487D4: to=<johanaulagranc@hotmai.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.13]:25, delay=1.2, delays=0.82/0/0.22/0.13, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.13] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: RADICADO SDM No-202442002863041

Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.